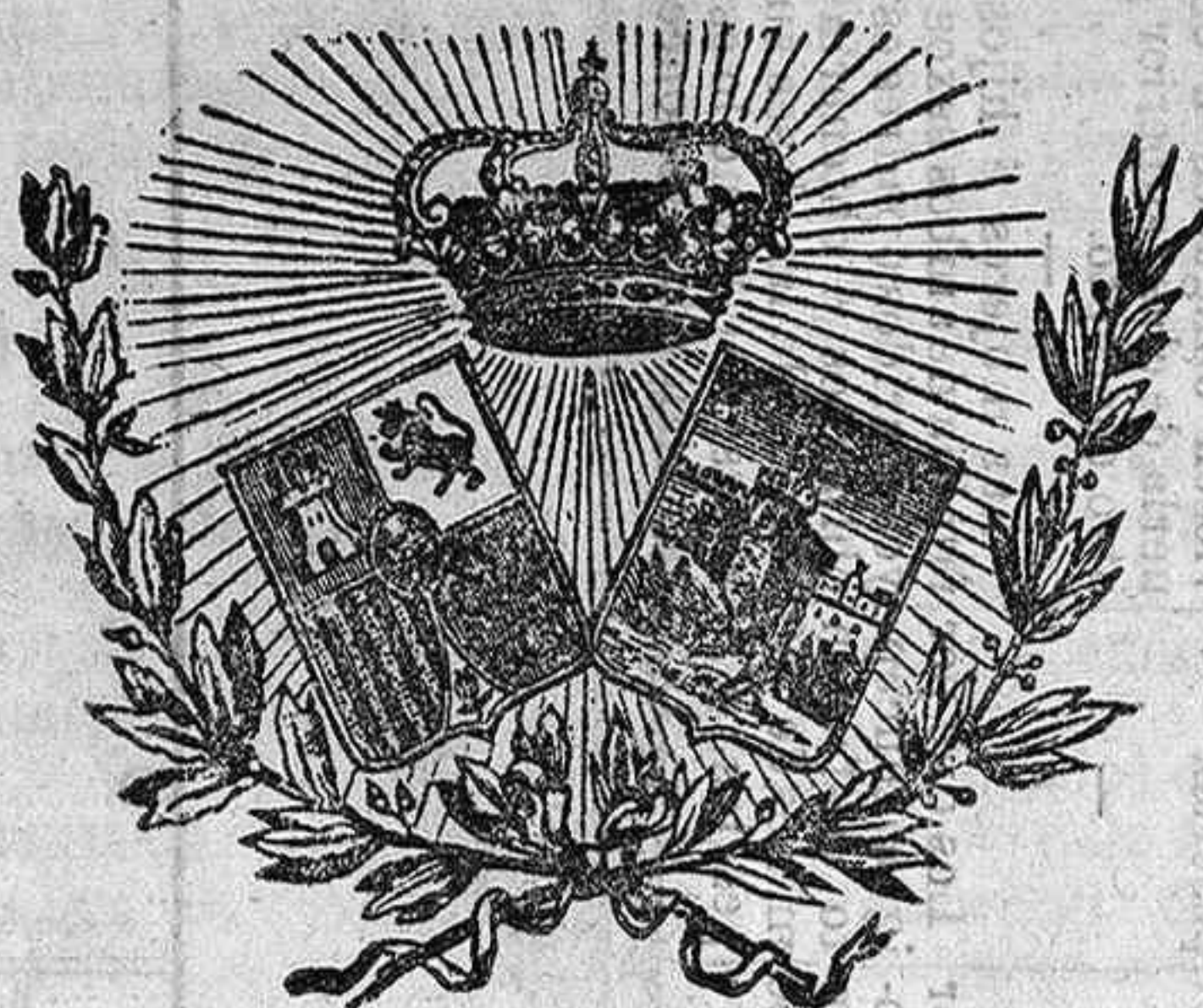


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Córte sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuer-
do con el Consejo de Ministros y de conformidad
con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la
imposicion, administracion y cobranza del impues-
to de cédulas personales.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO
DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

*De las cédulas en general y de las personas obliga-
das á adquirirlas.*

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cé-
dulas personales todos los españoles y extranjeros
de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en
España que se hallen comprendidos en la clasifica-
cion y escala siguiente:

Art. 2.º Los cédulas personales serán de las cla-
ses siguientes:

| | |
|-----------|--------------|
| 1.ª..... | 100 pesetas. |
| 2.ª..... | 75 |
| 3.ª..... | 50 |
| 4.ª..... | 25 |
| 5.ª..... | 20 |
| 6.ª..... | 15 |
| 7.ª..... | 10 |
| 8.ª..... | 5 |
| 9.ª..... | 2'50 |
| 10.ª..... | 1 |
| 11.ª..... | 0'50 |

Sobre los precios marcados en la escala que pre-
cede podrán imponer los Ayuntamientos para las
atenciones municipales un recargo, que no podrá
exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento
á las respectivas Administraciones de Propiedades é
Impuestos antes de empezar el año económico del
recargo que hayan acordado imponer sobre las cé-
dulas personales ó de haber renunciado á la imposi-
cion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso
precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los
obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

(Véanse las tarifas en la plana siguiente)

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos
ó más categorías estarán obligados á obtener la cé-
dula de clase superior entre las varias que les cor-
respondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no
estén en situacion de retirados se proveerán de cé-
dulas de novena clase, excepto aquellos á quienes
les corresponda de clase superior por otro concepto,
quedando libres en el primer caso de recargos mu-
nicipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las
circunstancias personales existentes al tiempo de la
adquisicion, no podrá exigirse la provision de nue-

TARIFA NUM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

| 1.ª clase. 100 PESETAS. | 2.ª clase. 75 PESETAS. | 3.ª clase. 50 PESETAS. | 4.ª clase. 25 PESETAS. | 5.ª clase. 20 PESETAS. | 6.ª clase. 15 PESETAS. | 7.ª clase. 10 PESETAS. | 8.ª clase. 5 PESETAS. | 9.ª clase. 2'50 PESETAS | 10.ª clase. UNA PESETA. | 11.ª clase. 0'50 PESETAS. |
|---|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.060 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de cuotas que no lleguen á 25 pesetas. | Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto. |
| Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pts. tas. | Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas. | Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto |

TARIFA NUM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

| En Madrid, de | En las demás capitales de provincia de primera clase, de | En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de | En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de | En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de | En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de | Clase de cédula que corresponde. |
|--|--|---|---|--|---|---|
| 7.500 pesetas ó más. 5.001 á 7.499 3.501 á 5.000 2.501 á 3.500 2.001 á 2.500 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 251 á 500 126 á 250 250 ó menos. | 5.001 pesetas ó más. 4.001 á 5.000 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 125 ó menos. | 4.500 pesetas ó más. 3.001 á 4.500 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 201 á 250 151 á 200 101 á 150 100 ó menos. | 4.001 pesetas ó más. 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 1.001 á 1.250 751 á 1.000 501 á 750 151 á 200 126 á 150 76 á 125 75 ó menos. | 3.501 pesetas ó más. 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 151 á 200 126 á 150 76 á 100 75 ó menos. | 3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75 50 ó menos. | 1.ª clase..... 100 pesetas. 2.ª id..... 75 id. 3.ª id..... 50 id. 4.ª id..... 25 id. 5.ª id..... 20 id. 6.ª id..... 15 id. 7.ª id..... 10 id. 8.ª id..... 5 id. 9.ª id..... 2'50 id. 10.ª id..... 1 id. 11.ª id..... 0'50 id. |

vas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, como fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleado de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sea y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada

en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo, su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan,

con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPITULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas

éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista celebratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 16.

Sanidad.

Habiendo Megado á conocimiento de este Gobierno que en algunas de las localidades de esta provincia se han presentado en los niños las enfermedades denominadas sarampion, escarlatina y anginas diftéricas, sin que por las autoridades locales encargadas de ejercer vigilancia sobre la salud pública, se me haya dado conocimiento; á evitar la propagacion de ellas, poner en práctica los medios que la ciencia aconseja; he dispuesto ordenar á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Sres. Facultativos titulares, me participen inmediatamente los casos que se hayan presentado en sus respectivos pueblos, defunciones que aquellas enfermedades hayan ocasionado y medidas que á evitar su propagacion hubieren sido adoptadas, pues sentiría como delegado del Gobierno de S. M. en esta provincia, tener que hacer uso de medidas de rigor contra cualquiera de los funcionarios encargados de velar por este importante ramo de la Administracion, que olvidando sus deberes no diera cuenta inmediata á mi autoridad de cualquier caso que en sus respectivas localidades ocurriese y que pueda alterar la salud pública.

Los referidos Alcaldes acusarán recibo de la presente á este Gobierno.

Guadalajara 21 de Junio de 1884.

El Gobernador.

TOMÁS DE MELGAR.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

| | Pesetas. | Cénts. |
|--|----------|--------|
| Ración de pan de 0'70 decágramos..... | 21 | |
| Idem de carne de 0'50 kilogramos..... | 63 | |
| Idem de vino de 50 centilitros..... | 14 | |
| Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375 litros..... | 58 | |
| Ración ordinaria de paja de 6 kilogramos | 18 | |
| Litro de aceite..... | 93 | |
| Kilogramo de carbón..... | 09 | |
| Idem de leña..... | 03 | |

Cuyos precios han acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Manuel González.—P. I.—El oficial primero, Santiago Egea.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

Esta Administración, en uso de las facultades que la confiere el art. 8.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial de 6 de Agosto de 1883, ha dispuesto que los Inspectores del ramo D. Antonio Hermida y D. Valero Escriche, giren una visita de comprobación á los partidos de Brihuega, Sacedon, Pastrana y Molina el primero de dichos funcionarios, y el segundo á los pueblos del partido de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos anteriormente citados, encargando á estas Autoridades, que á la presentación de dichos funcionarios, le presten su eficaz apoyo para el más exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Guadalajara 21 de Junio de 1884.—El Administrador, José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia

GUADALAJARA.

Don Anselmo Hernandez y Sanchez, Juez de Instrucción de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que el día 30 de Junio corriente y hora de las 11 de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado la subasta de dos mulas de 16 y 20 años de edad, respectivamente, una pelo tordo y otra blanco, tasadas en 150 pesetas cada una; cuyos semovientes se enajenan para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Tomás Solano, de esta vecindad, por hurto.

Guadalajara 17 de Junio de 1884.—Anselmo Hernandez.—Por mandado de S. S.—José García Serrano.

SECCION QUINTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE MALLORCA NUM. 13.

Don Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento de Infantería de Mallorca número 13.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Doks de ésta, el educando de corneta Emilio Ramos Avila, de la primera compañía de dicho Batallon y Regimiento, natural de Pareja (Guadalajara), la tarde del 28 de Mayo último, por cuyo delito de desercion se le está formado sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado educando de corneta, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de los Doks, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se juzgará con arreglo á ordenanza.

Madrid 9 de Junio de 1884.—El Comandante Fiscal, Diego Barquero.

BATALLON DEPÓSITO DE GUADALAJARA NÚM. 11.*Segunda requisitoria.*

D. Enrique Barbacid Amorrosta, Teniente graduado Alferez del Batallon Depósito de Guadalajara núm. 11.

Hallándome instruyendo sumaria contra el Sustituto para el Ejército de Ultramar, Eduardo Lleri Calvo, por haber desaparecido de esta plaza, al ser llamado para el embarque para el citado Ejército, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto y si fuere habido lo pongan con seguridad á mi disposición en el Cuartel de San Carlos de esta plaza, cuyo individuo, según noticias, se encuentra en Madrid, dedicado al canto de noche en los cafés, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Guadalajara á 16 de Junio de 1884.—El Alferez fiscal, Enrique Barbacid.

Media filiacion.

Sustituto para Ultramar, Eduardo Lleri Calvo, hijo de José, y de Teresa, natural de Algeciras, parroquia de la Paloma, Ayuntamiento de Cadiz, vecindado en Cadiz, Juzgado de primera instancia de idem, Provincia de Cadiz, Capitanía general de Andalucía, nació en 3 de Noviembre de 1857, de oficio cochero. su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares le falta un dedo en una de las manos.

Fué Sustituto para Ultramar por Pedro Lope Larre

Es copia.—El Alferez fiscal, Enrique Barbacid.

Ayuntamientos constitucionales.**GUADALAJARA.**

En vista de no haberse presentado licitadores en la subasta anunciada para este día con el fin de enajenar las maderas, puertas, ventanas y otros efectos que existen depositados en varios edificios municipales, este Ayuntamiento se ha servido señalar el lunes 30 del corriente y hora de once á doce de su mañana, para celebrar segunda subasta en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 18 de Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Ezequiel de la Vega.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el lunes 30 del corriente y hora de las doce de su mañana para contratar en subasta pública, que se celebrará en estas Casas consistoriales, el servicio de extracción de basuras procedentes de la limpieza pública de esta ciudad, durante el año económico de 1884 á 85.

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaría de esta Corporación á las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 18 de Junio de 1884.—El Alcalde

Presidente, Ezequiel de la Vega.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

EL CASAR DE TALAMANCA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, desde 1.º de Julio próximo con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia á las familias pobres, clasificados por el Ayuntamiento y Junta, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y 2.000 pesetas por la asistencia á las familias pudientes, cobradas también por trimestres vencidos, que se satisfarán al elejido por reparto entre los vecinos.

A los que pudieran solicitar, hay que advertirles que por la asistencia á cada parto, percibirán seis pesetas con inclusión de la vacuna.

El pueblo consta de 250 vecinos, y se halla situado á cuatro leguas de distancia de Guadalajara, su capital, cuatro de Alcalá de Henares, dos de Torrelaguna y siete de Madrid.

Las solicitudes y demás documentos meritorios, se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 27 del actual.

El Casar de Tolamanca 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pablo L. Moreno.

PUEBLA DE BELEÑA.

Se halla vacante desde el día 24 del actual, la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 110 fanegas de trigo bueno con inclusión de la barba.

Los aspirantes, pueden presentar las solicitudes durante el tiempo de ocho días; acompañándose á la cual, la hoja de servicios y certificación de conducta. Además percibirá el agraciado 25 pesetas por Beneficencia.

Puebla de Beleña á 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Cayetano Ramirez.—El Secretario, Manuel Ruiz.

BUSTARES.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante desde el día 24 del corriente mes, la plaza de Beneficencia para la farmacia de este pueblo y sus anejos Aldeanueva de Atienza, El Ordial y Las Navas de Jadraque, como igualmente la asistencia de los vecinos. Por ambas asistencias percibirá el agraciado anualmente unas 222 fanegas de centeno y 54 cargas de leña.

Además el Profesor puede contratar con los pueblos El Arroyo, La Nava y Humbralejo que se surten de dicha Farmacia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, pasado el cual se proveerá.

Bustares 16 de Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Torija.

MASEGOSO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la Plaza núm. 1.º por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, los repartimientos de la contribución territorial de este distrito formados para el año de 1884 á 85, idem los del impuesto equivalente á los de Sal, idem los de cédulas personales, durante cuyo periodo de tiempo pueden examinarlos las personas en ellos inscritos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cifuentes, Las Inviernas, Jadraque, Cogollor, Valderrebollo, Moranchel, Alcocer, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Riva de Santiuste y Mirabueno den á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Masegoso 13 de Junio de 1884.—El Alcalde.—Por orden—Aurelio Espeja, Secretario.

SIENES.

Transcurrido el tiempo señalado sobre la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en el tiempo mercado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 143, el aspirante D. Anastasio Luengo y Vega, y según acuerdo del día de ayer, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir lo ha nombrado Secretario en propiedad del mismo.

Siens 16 de Junio de 1884.—Pedro Botija.—Anastasio Luengo, Secretario.

PERALEJOS.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho tiempo no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Checa y Pinilla de Molina den á este anuncio la mayor publicidad para llegue á conocimiento de sus convecinos contribuyentes en esta localidad.

Peralejos 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, J. Francisco Arauz.—El Secretario habilitado, Gregorio García.

LUZAGA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1884 á 85, está terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para atender las reclamaciones que se presenten justas; pasado dicho período no se admitirá ninguna por justa que sea.

Luzaga 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Telesforo Langa.—P. O.—Santiago Bayo, Secretario.

VILLAESCUSA DE PALOSITOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 85 y el de la Sal se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á ello.

Villaescusa de Palositos 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Rey.—Por su mandado.—Francisco Moreno, Secretario.

LA MIERLA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempe-

ñaba; su dotación consiste desde San Juan próximo en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen obtener dicha vacante, dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 8 días, á contar desde el que sea insertado este en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

La Mierla 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel García.—El Secretario habilitado, Guillermo Ranera.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa; su asignación consiste en 26 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por trimestres vencidos; el agraciado percibirá también 25 pesetas del presupuesto municipal, pagadas igualmente por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial; pasados se proveerá.

La Mierla 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel García.—El Secretario habilitado, Guillermo Ranera.

TRAIID.

Los repartimientos de la contribución territorial y sal de este pueblo, correspondientes al año económico de 1884-85, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán producir, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, las reclamaciones que sean legales.

Traid 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Leonardo Usero.—El Secretario, Felix Sanz.

VALHERMOSO.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, y que pasado dicho término no serán atendidas.

Valhermoso 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Domingo Roba.—Julian Perez, Secretario.

VILLAREJO DE MEDINA Y RATA.

Se halla expuesto al público al apéndice de amillaramiento, correspondiente al año económico de 1884 á 85, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados que sean dichos días ya señalados, no serán oídas las reclamaciones que presenten en esta Secretaría por más que sean justas.

Villarejo de Medina 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Florentino Martinez.—Por su mandado.—Raimundo Heras Pasamon.

CENTENERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

ocho días, para que los contribuyentes de este distrito en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes; pues pasado dicho plazo no se oirán por justas que sean.

Centenera 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Gregorio Monje.—P. S. M.—Manuel Paniagua, Secretario.

TORREVALDEALMENDRAS.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, y el del impuesto de la sal, se hallan terminados y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días el primero y diez el segundo, contados desde en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse de las cuotas que les hayan correspondido, y reclamar lo que crean conveniente; pasado dicho plazo, no se oirá ninguna reclamacion.

Torrevaldealmendras 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel Perdices.—El Secretario, Mateo Monje.

LA PUERTA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del expresado pueblo que ha de regir en el inmediato año de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlo y sobre el mismo formular las observaciones que tengan por conveniente.

La Puerta 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Esteban Aceitero.

FONTANAR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1884-85, se encuentra terminado y expuesto al público, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan en este periodo hacer las reclamaciones que consideren justas y legales, no admitiéndose ninguna pasado el expresado término, que se contará desde su insercion en el *Boletín oficial*.

Por igual periodo se encuentra igualmente al público el repartimiento de la sal, para oír las reclamaciones legales.

Fontanar 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Quiles.

OLMEDILLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el padron del impuesto equivalente a los de la sal para el año económico de 1884-85, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 días el primero y 10 el segundo; durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que por los contribuyentes en ellos inscritos sean presentadas; pues pasado dicho periodo no serán oídas por justas que sean.

Olmédillas 18 de Junio de 1884.—P. O.—Narciso Gonzalo.

CORTES DE TAJUÑA.

Terminado al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y gana-

dería de este distrito y año de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de 8 días, contados desde el que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, durante cuyo periodo, los contribuyentes inscritos en el mismo, puedan examinarle y reclamar lo que a su derecho vieren convenirles.

Córtés 14 de Junio de 1884.—El Alcalde.—P. O.—Santos García, Secretario.

NEGREDO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1884 á 85, por término de ocho días, para atender las reclamaciones que se presenten, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado que sea dicho periodo no será atendida ninguna por justa que sea.

Negredo 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ignacio Ruiz.—El Secretario, Braulio Salgado.

PINILLA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 días, contados desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan verle y hacer las reclamaciones que estimen justas; advirtiéndose que pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Pinilla de Jadraque 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Celedonio Barbo.—El Secretario, Pablo Romanillos.

PARTE NO OFICIAL.

ANÚNCIOS.

INSTRUCCIÓN

GUÍA DE APREMIOS,

por

DON ANTERO CONCHA.

Se está imprimiendo la *tercera edición* de esta obra, con arreglo á la novísima Instrucción de 20 de Mayo último, bajo la misma forma y condiciones que la anterior. Los Ayuntamientos, recaudadores y particulares que deseen esta *Guía de Apremios*, tan conocida en toda España, pueden dirigir sus pedidos al autor, calle Mayor alta, núm. 45, Guadalajara, ó reservarlos para cuando se anuncie su terminación.

También se expenderá la modelación de apre-
mios impresa, reformada según la nueva Instrucción que ha de regir desde 1.º de Agosto próximo.

Se necesita un oficial regularmente instruido en el oficio de barbero; los que lo deseen pueden dirigirse á Manuel García, calle de la Plaza, núm. 17, en Brihuega.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.